

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: CONSORCIO PROYECTOS DE INTERVENTORÍA INTEGRADO POR LA EMPRESA GERENCIA & PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL, Y LA EMPRESA IAR PROYECTOS SAS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00129-00.

Encontrándose el proceso para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., la cual se encontraba fijada para su realización el día 18 de agosto de 2018, advierte el Despacho la imposibilidad de realizar la mencionada diligencia, por las razones que se advierten a continuación:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Por su parte, el artículo 77 del mismo código señala en lo pertinente que salvo estipulación en contrario, el poder se entiende conferido para interponer recursos ordinarios. Las normas en cita, disponen que:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

(...)

“Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios (...) –Resalta el Despacho-

En el *sub judice*, se tiene que este Despacho mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2020 (Archivo “2. Sentencia 20-05-2020”)¹, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Posteriormente, y durante el termino legalmente conferido para interponer los recursos de ley contra el aludido fallo, el Dr. HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE quien aduce actuar como apoderado de la entidad demandada, interpuso el día 07 de julio

¹ Expediente electrónico.

de 2020², recurso de apelación³ contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020, proferida en el presente asunto; no obstante ello, advierte el Despacho que al mencionado abogado no le fue conferido poder para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR), dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, el Dr. HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, no está facultado para actuar dentro de este proceso, como quiera que no aportó documento válido que acredite la delegación que se le haya conferido para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, contrariando así lo dispuesto en las normas anteriormente citadas.

Conforme a lo anterior, el Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por el Dr. HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, por no acreditar la condición en la que actúa dentro de este proceso.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al Dr. GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFANE, como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR), hasta que se aporte el documento que acredite a la doctora BREILIS KATHERINE VELASQUEZ CORZO como Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad territorial, tal y como se indica en el poder por ella otorgado al mencionado abogado (Archivo "8.1. Memo. Apodo. Dda. Poder y Solic. Notif.").

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, sin necesidad de auto que así lo ordene, por Secretaría ingrésese el proceso de nuevo al Despacho para lo concerniente a la reprogramación de la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Link para consulta Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElgAnKHx2o1CurxsCOFZ2jcBjLHcm7njnckBSy7r0SZ85w?e=tZkt6m

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer personería al Dr. GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFANE, como apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR), hasta que se aporte el documento que acredite a la doctora BREILIS KATHERINE VELASQUEZ CORZO como Jefe de la Oficina Jurídica de dicha entidad territorial, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

² Archivo "9. Correo.Apdo Ddo R. Apel. 07-07-2020".

³ Archivo "9.1. Apelación Sentencia Contractual"

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020. Hoy, 18 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65c96456635e3139d6d1b5ee3e4c46c85b329195edfe585ee5305cc1e4fdf3a

Documento generado en 14/08/2020 04:16:19 p.m.